



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003452-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03025-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03025-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2024, interpuesto por **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA** contra el OFICIO N° 01470-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP notificado el 21 de junio de 2024, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de junio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de junio de 2024, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

1. Resolución directoral N° 7787-2022-UGEL 03.
2. Oficio N° 4053-2023-MINEDU-DRELM-UGEL03/DIR-ARH
3. Informe N° 415-2022-MINEDU-VMGI-DRELM- UGEL03/DIR-ARH
4. Oficio N° 112-2019-D.IEI 14 DNM-UGEL03.
5. Acta de verificación N° 048-2019-MINEDU-UGEL 03.ARH/AEP (3 julio 2019)
6. Oficio N° 204-2019-D.IEI 14 DNM-UGEL03 (27 diciembre 2019)
7. Oficio Múltiple N° 015-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN (Dirección Técnica Normativa Docente)
8. Expediente N° 68732-2019 y oficio
9. Memorándum N° 0328-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.03/DIR-ARH-EPP (02 junio 2022) (Del coordinador de equipo de planillas a técnico administrativo Mayra Saicedo Espinoza)
10. Oficio N° 034-2020-D.IEI 14-DNM-UGEL03
11. Exp. 0027236-2020 (Regularización de solicitud de licencia por salud año 2019)
12. Copia cuaderno de asistencia del personal de enero 2019 a julio 2019.
13. Memorándum N° 096-2019-MINEDU-UGEL03/ARH-EAP (Se remitió a la comisión de procesos administrativos el 02/08/2019)

Mediante el OFICIO N° 01470-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP notificado el 21 de junio de 2024, la entidad atendió dicho requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

En atención a su pedido, en el cual solicita lo siguiente: **“7. Oficio Múltiple N° 015-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN (dirección Técnica normativa docente)”**, se ha evidenciado que su requerimiento es impreciso, advirtiéndole que usted no expresa la denominación del documento o información a reproducir y que obren en el acervo documental de la UGEL 03, datos que permitirán que permitan determinar ubicar lo solicitado, es decir su requerimiento no cumple con las formalidades y requisitos previstos en el literal d) del Artículo 13.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS,<sup>1</sup>.

Al respecto, se comunica que, en su condición de solicitante, a fin de dar atención a su requerimiento, nos provea información que permita su localización, haciendo posible la facilitación de su búsqueda, proporcionando la siguiente información, es posible facilitación en la búsqueda los siguientes datos: el número de expediente con que ingreso a la UGEL 03, documento que hace referencia del área o equipo.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de la Ley citada señala que: ***“Una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el/la solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al/la solicitante”***.

En tal sentido, se le otorga dos (2) días hábiles para que realice la subsanación de su solicitud, pudiendo presentarlo de forma presencial en las Ventanillas de la Mesa de Partes de la UGEL N° 03 o también lo puede presentar a través del Canal Digital para la presentación y seguimiento de documentos – Mesa de Partes Virtual:  
Enlace: <https://enlinea.minedu.gob.pe/>

Finalmente, se comunica que, recibido el presente documento, se da por notificada la respuesta a su requerimiento de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(…)” [sic]

Con fecha 10 de julio de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“(…)”

PRIMERO  
CON FECHA 13 DE JUNIO DEL 2024 CON EXPEDIENTE N° MPT 2024 EXT-0444/191 PRESENTADO A TRAVÉS DE MESA DE PARTES PRESENCIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 (UGEL 03-LIMA) SE PRESENTÓ UNA SOLICITUD “POR LEY DE TRANSPARENCIA SOLICITO COPIAS FEDATARIAS DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE ADJUNTO A LA PRESENTE, INCLUYENDO ANTECEDENTES, ACTUADOS Y OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS A LO MISMO.”

SEGUNDO  
CON CARGO DE NOTIFICACION N° 11366-2024 DETADO BAJO LA PUERTA DE MI DOMICILIO (FECHAS

PRIMERA VEZ 20/6/24 y SEGUNDA VEZ 21/6/24/ SIENDO EL NOTIFICADOR EL SR. JUAN TATELATE UBERTO.) SE ADJUNTO EL OFICIO N° 01470-2024 MINEDU/NMGI-DIRELM-UGEL 03/DIR-AAJ-AIP DE FECHA 18 JUNIO 2024 TENIENDO COMO ASUNTO: "SE SOLICITA PRECISAR DATOS DE SU REQUERIMIENTO." REFERIDO AL EXPEDIENTE MPT2024 EXT-0444191 (13/6/24)

### TERCERO

CON FECHA 25 JUNIO 2024 A TRAVES DEL EXPEDIENTE N° MPT2024-0470354 PRESENTADO PRESENCIALMENTE EN MEJIA DE PARTES DE LA UGEL 03-LIMA DABA RESPUESTA A LO SOLICITADO EN EL OFICIO N° 01470-2024 REMITIDO POR LA DRA. MARIA DEL CARMEN MEDINA NIÑA RESPONSABLE TITULAR DE LA INFORMACION PUBLICA UGEL 03 INDICANDO LA INFORMACION COMPLEMENTARIA PARA LA UBICACION DEL DOCUMENTO "OFICIO MULTIPLE 015-2019 MINEDU/NMGP-DIGEDD-...."

### CUARTO

A LA FECHA 10 DE JULIO 2024 NO HE RECIBIDO RESPUESTA DE LA UGEL 03 PROPORCIONANDOME LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS (13 DOCUMENTOS).

ES NECESARIO INDICAR QUE CUANDO SE ME COMUNICO QUE EL DOCUMENTO N° 7 NO PODIA SER UBICADO PORQUE NECESITABAN MAS INFORMACION PARA UBICARLO, SOLITE A LA SEÑORITA ENCARGADA ESE DIA DE ATENDER AL PUBLICO QUE NO FUERA DANDO LOS OTROS 12 DOCUMENTOS SOLICITADOS Y QUE SI HABIAN SIDO UBICADOS

ANTE LO CUAL ME INDICO QUE NO SE PODIA PORQUE LA SOLICITUD ERA POR LOS 13 DOCUMENTOS COMPRENIDOS EN UN SOLO EXPEDIENTE.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003025-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de julio de 2024<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 31 de julio de 2024.

En atención a ello, mediante OFICIO N° 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR, ingresado a esta instancia con fecha 20 de agosto de 2024<sup>2</sup>, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y adjuntó INFORME N° 0020-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, mediante el cual formuló los siguientes descargos:

“(…)

### **2.3. SOBRE EL LOS MECANISMOS PARA CUESTIONAR LA DENEGATORIA DE INFORMACIÓN**

Se ha implementado garantías administrativas con el Recurso de Apelación, pudiendo ser activada este mecanismo de tutela cuando se considere que el derecho al acceso a la información pública haya sido afectado cuando:

- La entidad haya denegado la información total o parcialmente
- La entidad no haya brindado respuesta en el plazo legal (10 días hábiles o en la fecha de prórroga).
- El requerimiento no ha sido satisfecho, o cuya respuesta proporcionada sea ambigua o incompleta, o no se haya cumplido con los supuestos de la denegatoria establecidos en el artículo 13 del TUO de la LTAIP.
- Cuando el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado a ausente de un fundamento real.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido en el artículo 220 que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Sin embargo, se evidencia que, se ha admitido a trámite el recurso de apelación de un documento oficial que conforme a la normas vigentes, requiere se genere la subsanación de datos a fin de poder continuar con el trámite indicado por la administrada, es decir que todo el extremo del Oficio N° 01470-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, no se evidencia la notificación de la denegatoria al requerimiento, tampoco se acredita que no se cumplido con brindar respuesta en el plazo ordinario previsto, por lo que se está contraviniendo las normas, procesos y procedimientos para la admisión del recurso de apelación.

### **2.4. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUBSANACIÓN REQUERIDA**

**Con fecha 25 de junio de 2024**, la administrada Carmen Hortencia Bustamante Llosa, reconociendo el defecto u omisión de uno de los requisitos obligatorios como la EXPRESION CONCRETA Y PRECISA, cumple con subsanar lo solicitado presentando a través de la Mesa de Partes de la UGEL 03 el expediente 0470354-2024.

Al respecto, en el artículo 16, numeral 16.3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, establece que: *“El plazo de atención de la solicitud se empieza a computar a partir del día hábil siguiente de la subsanación del defecto u omisión del requisito obligatorio”*

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que la misma fecha la entidad presentó la misma documentación dos veces.

## **2.5. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y SUS PLAZOS**

- a) Conforme a lo previsto por la Ley, mediante el Oficio N° 01608-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP emitida el 05 de julio de 2024, notificado el 17 de julio de 2024, la administrada toma conocimiento que la atención de su requerimiento (subsano) se brindará con el acogimiento a la PRORROGA de atención fijada como fecha extrema el 19 de julio de 2024.
- b) Mediante el Oficio N° 01696-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP emitida el 19 de julio de 2024, se pone en conocimiento a la administrada el costo de reproducción de la información solicitada, así como la habilitación para el recojo de las mismas en copias autenticadas, conforme a su requerimiento.
- c) Es preciso acotar, que desde el 17 de julio de 2024, la administrada Carmen Hortencia Bustamante Llosa tenía conocimiento que la documentación solicitada iba a estar a su disposición el 19 de julio del 2024, sin embargo, al cierre y elevación del presente descargo, la referida ciudadana NO HA RECOGIDO la información solicitada, así como NO HA CANCELADO EL COSTO DE REPRODUCCIÓN.
- d) El oficio nominado en el literal b), fue notificado a la administrada el 05 de agosto de 2024.

## **2.6. SOBRE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante el TTAIP, a dispuesto en el numeral 20 y 21 del Lineamiento Resolutivo I-2021 de la Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, lo siguiente:

*"20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deber realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.*

*Para acreditar dicha sustracción, la entidad deber remitir ante esta instancia:*

- *En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*
- *En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.*

*21. Los solicitantes que con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación reciban por parte de las entidades la información requerida a su satisfacción, se encuentran facultados para desistirse de dicho recurso comunicándolo a esta instancia y así facilitar la atención de las impugnaciones de otros ciudadanos."*

### III. CONCLUSIONES

- 3.1. La notificación del Oficio N° 01470-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP tiene como objeto el de corregir el defecto u omisión en el cual ha incurrido la administrada al no registrar la expresión concreta y precisa en su solicitud de acceso a la información pública, con la finalidad que subsane la observación notificada en los plazos previstos por la Ley.
- 3.2. La emisión del acto administrativo, antes referido, no ha acreditado en ninguno de sus extremos de forma y fondo que el requerimiento de acceso a la información pública con registro de expediente 044419-2024 haya afectado el derecho de la administrada en los siguientes supuestos que acreditan la presentación del recurso de apelación:
  - La entidad haya denegado la información total o parcialmente
  - La entidad no haya brindado respuesta en el plazo legal (10 días hábiles o en la fecha de prórroga).
  - El requerimiento no ha sido satisfecho, o cuya respuesta proporcionada sea ambigua o incompleta, o no se haya cumplido con los supuestos de la denegatoria establecidos en el artículo 13 del TUO de la LTAIP.
  - Cuando el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado a ausente de un fundamento real.
- 3.3. No obstante, la administrada admite que ha omitido en expresar correctamente su requerimiento de acceso a la información pública, como prueba de ello, presenta la SUBSANACIÓN de la observación comunicada y registra la misma con el expediente 470354-2024, proceso que permite habilitar la contabilización de los plazos para su atención desde el 25 de junio de 2024.
- 3.4. Contrariamente al accionar precisado, la administrada presenta ante su despacho el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 01470-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP (notificado el 21 de junio de 2024), lo que contraviene lo previsto por la Ley con respecto al supuesto que le facultan a presentar la apelación.
- 3.5. Desde el 17 de julio de 2024, la administrada ha tomado conocimiento que su requerimiento de acceso a la información pública (SUBSANADA) se brindará en acogimiento de la atención con prórroga a más tardar el 19 de julio de 2024.
- 3.6. El 05 de agosto de 2024, se notificó a la administrada el costo de reproducción y la habilitación de recojo de la información solicitada en copias autenticadas. No obstante, a ello, a la fecha la señora Carmen Hortencia Bustamante Llosa no ha efectuado el pago por concepto del costo de reproducción, ni se ha apersonado a la UGEL 03 a recoger todos los documentos solicitados.
- 3.7. Se acredita, que el presente procedimiento debe de operar con la sustracción de la materia, toda vez la administrada Carmen Hortencia Bustamante Llosa ha tomado conocimiento de la disposición de lo requerido.

(...)" [sic]

En esa línea, obra en autos el OFICIO N° 01696-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP notificado a la administrada con fecha 5 de agosto de 2024, documento suscrito por la propia recurrente, quien consignó la fecha y hora de notificación, el nombre del notificador y la anotación textual "*Se recibió fuera de fecha*", asimismo cabe precisar que dicho oficio comunicó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, se le comunica que el Área de Recursos Humanos, el Equipo de Trámite Documentario y el Equipo de Planillas y Pensiones de la UGEL N° 03, poseedores de la información, han brindado respuesta a su solicitud, en un total de cincuenta y cuatro (54) folios, cuya forma de reproducción es en Copia autenticada (impresa), que deberá recoger de forma presencial, de acuerdo al siguiente detalle:

- Copia autenticada de la Resolución Directoral N° 7787-2022-UGEL03
- Copia autenticada del Oficio N° 4053-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-ARH y cargo de notificación.
- Copia autenticada del Informe N° 415-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-ARH
- Copia autenticada del Oficio N° 112-2019-D.IEI 14 DNM-UGEL03 del expediente N° 68732-2019
- Copia autenticada del Acta de verificación N° 048-2019-MINEDU-UGEL03.ARH/AEP (3 julio 2019)
- Copia autenticada del Oficio N° 204-2019-D.IEI 14 DNM-UGEL03 (27 diciembre 2019)
- Copia autenticada del Oficio Múltiple N° 015-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN
- Copia autenticada del Memorándum N° 0328-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-ARH-EPP
- Copia autenticada del Oficio N° 034-2020-D.IEI 14 DNM-UGEL03 del expediente 0027236-2020
- Copia autenticada del Memorándum N° 096-2019-MINEDU-UGEL03/ARH-EAP

Con respecto al requerimiento: “12. *Copia cuaderno de asistencia del personal de enero 2019 a julio 2019*”. Se pone en conocimiento que mediante Oficio N° 1585-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.03/DIR-AAJ-AIP, de fecha 03 de julio de 2024, se realizó el traslado de su solicitud de acceso a la información pública a la I.E N° 14 Divina Niña María, debido que lo solicitado, se encuentra bajo la competencia de dicha Entidad en su condición de creadores y poseedores de la información, entidad que estará a cargo de brindar la atención a su solicitud en comunicación y notificación directa dirigida a usted.

De acuerdo en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala: “(...) **En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante (...)**”.

En ese sentido, el requerimiento registrado con el número de expediente de la referencia, que será entrega de modo presencial, se encuentra pendiente de recojo, por lo que deberá apersonarse a la Oficina de Mesa de Partes de la UGEL N° 03, ubicado en la Av. Iquitos N° 918 del distrito de La Victoria, debiendo comunicarse con el Equipo de Acceso a la Información Pública al anexo 136, acción que lo puede realizar a través de los teléfonos a su disposición en dicho oficina o llamar a la central telefónica 4273210 anexo 136, para coordinar sobre la atención de su expediente y poder realizar las gestiones para recoger la respuesta de su solicitud, apersonarse portando su DNI, en el caso de encargar a un tercero el recojo deberá portar una Carta Poder Simple y la copia del DNI otorgada y suscrita en original por el solicitante. El horario de atención es de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:45 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:30 p.m. La entrega de la documentación solicitada, se realizará cuando usted previamente haya efectuado el pago por el costo de reproducción que equivale a cincuenta y cuatro (54) folios, lo que asciende a la suma de S/ 5.40 (soles).

Cabe indicar que, **la entrega de la información solo será efectuada previo pago del costo de reproducción**, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en el cual se establece lo siguiente: “(...) *Cuando el/la solicitante incumple con cancelar el monto previsto en el numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la liquidación, su solicitud es archivada*”

Finalmente, se comunica que, recibido el presente documento, se da por notificada la respuesta a su requerimiento de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley

(...)” [sic]

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

### 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dicho esto, de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad trece (13) ítems de información, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad mediante el OFICIO N° 01470-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP notificado el 21 de junio de 2024,

requirió a la administrada precisar el requerimiento contenido en el ítem 7 en el término de dos (2) días hábiles. Frente a ello, la recurrente impugnó la atención brindada por la entidad alegando que con fecha 25 de junio de 2024 cumplió con subsanar la observación realizada por la entidad; sin embargo, precisó que no recibió ninguna documentación.

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad cuestionó la admisión del recurso de apelación presentado por la recurrente, al señalar que el OFICIO N° 01470-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP, solo trata de un documento por medio del cual se requiere la subsanación de un ítem del pedido, y no una denegatoria al requerimiento, lo cual contraviene las normas, procesos y procedimientos para la admisión, indicando que el pedido de subsanación se encuentra conforme a lo establecido en el marco de la Ley de Transparencia.

Asimismo, indicó haber atendido el requerimiento de la administrada a través del OFICIO N° 01696-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP notificado a la administrada con fecha 5 de agosto de 2024, mediante el cual puso a disposición de la recurrente el costo de reproducción de la información solicitada; sin embargo, la solicitante no ha recogido ni cancelado monto del costo de reproducción comunicado. En esa línea, de la lectura del referido oficio, se advierte que este señala que lo referido al ítem 12, *“mediante Oficio N° 1585-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.03/DIR-AAJ-AIP, de fecha 03 de julio de 2024, se realizó el traslado de su solicitud de acceso a la información pública a la I.E N° 14 Divina Niña María, debido que lo solicitado, se encuentra bajo la competencia de dicha Entidad en su condición de creadores y poseedores de la información (...)”* [sic].

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad es conforme a la normativa en la materia.

**a) Con relación al requerimiento de subsanación y al cuestionamiento de la entidad a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada.**

Al respecto, es necesario mencionar lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: *“(...) ‘‘Expresión concreta y precisa del pedido de información’’*; y el artículo 14 de dicho precepto establece que: *‘‘Las formalidades establecidas en el artículo precedente tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de el/la solicitante.’’*.

Asimismo, el artículo 16 del mismo Reglamento señala:

*‘‘Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios*

*16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.*

*16.2 Una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el/la solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar*

*contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al/a la solicitante.*

*16.3 El plazo de atención de la solicitud se empieza a computar a partir del día hábil siguiente de la subsanación del defecto u omisión del requisito obligatorio”*

En el presente caso, habiendo la recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 13 de junio de 2024, la entidad contaba hasta el día 17 de junio de 2024 para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través del OFICIO N° 01470-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP notificado el 21 de junio de 2024, la entidad requirió a la recurrente precisar el ítem 7 de su solicitud, no observándose de autos algún documento a través del cual hubiere requerido a la recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, es preciso indicar que la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

*“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.*

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada.

De otro lado, es oportuno precisar que al haberse comunicado la subsanación en forma extemporánea, la recurrente mantenía su derecho a interponer su recurso de apelación, al considerar denegado su petitorio y a esta instancia proceder a la evaluación del mismo para declarar su admisión o improcedencia de ser el caso, por lo tanto, el cuestionamiento de la entidad respecto de la admisibilidad del recurso de apelación carece de validez.

**b) Con relación a la sustracción de la materia de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13.**

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto

Supremo N° 007-2024-JUS<sup>5</sup>, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada *“ha sido concedida después de interpuesta”* la demanda.”  
*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”*

Al respecto, la entidad presentó sus descargos señalando que remitió a la recurrente el OFICIO N° 01696-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP notificado el 5 de agosto de 2024, con la cual dan por atendida la solicitud de la recurrente; ahora bien, de la revisión del referido oficio se advierte que la entidad comunicó a la recurrente que cuenta con la información solicitada, a excepción del ítem 12 de la solicitud, por lo que ponen a su disposición la información y también comunica el costo de reproducción de la misma, la que debe abonar a favor de la entidad a fin de acceder a dicha información. Para acreditar tal afirmación, la entidad adjuntó una copia del citado oficio, apreciándose que el mismo fue recepcionado y suscrito por la propia recurrente, quien consignó la fecha y hora de notificación, el nombre del notificador y la anotación textual *“Se recibió fuera de fecha”*.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, máxime si a la fecha la recurrente no ha manifestado su inconformidad respecto de la respuesta brindada en dichos extremos; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

**c) Con relación a la atención del ítem 12.**

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>6</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, debe tenerse en cuenta que la recurrente ha solicitado “Copia cuaderno de asistencia del personal de enero 2019 a julio 2019”, mientras que la entidad se limitó a reencausar dicho requerimiento hacia la I.E. N° 14 Divina Niña María; no obstante, se verifica que la entidad no ha procedido a descartar la posesión de la información solicitada conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020. Por ende, la entidad no ha acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información en las unidades orgánicas correspondientes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la

<sup>6</sup> En el siguiente enlace:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>

*contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

De otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee el contrato requerido, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la I.E. N° 14 Divina Niña Maria, en virtud de lo dispuesto en el literal b)<sup>8</sup> del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 20.1<sup>9</sup> del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo a la recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

---

<sup>7</sup> "Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>8</sup> "Artículo 11.- Procedimiento  
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:  
(...)  
b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).  
En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante."

<sup>9</sup> "Artículo 20.- Encausamiento externo de la solicitud  
(...)  
20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encausamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.  
(...)"

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregue la información pública solicitada, efectuando el tachado de aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, en caso corresponda; o en su defecto, informe a la administrada de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020; procediendo en tal caso a efectuar el respectivo reencause de la solicitud a la I.E. N° 14 Divina Niña María, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** en lo relacionado al **ítem 12** de la solicitud, que entregue la información pública solicitada, efectuando el tachado de aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, en caso corresponda; o en su defecto, informe a la administrada de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión; procediendo en tal caso a efectuar el respectivo reencause de la solicitud a la I.E. N° 14 Divina Niña María, conforme a los fundamentos de la presente resolución, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA**.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación presentado por **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA**, al haberse producido la sustracción de la materia, en lo referido a los **ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13** de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE  
Vocal